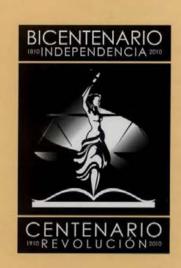




MÉXICO: UN SIGLO DE HISTORIA CONSTITUCIONAL (1808-1917)

ESTUDIOS Y PERSPECTIVAS

Cecilia Noriega y Alicia Salmerón Coordinadoras



PODER JUDICIAL de la Federación



MÉXICO: UN SIGLO DE HISTORIA CONSTITUCIONAL (1808-1917)

ESTUDIOS Y PERSPECTIVAS

Cecilia Noriega y Alicia Salmerón Coordinadoras

PODER JUDICIAL de la Federación



Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora





CONTENIDO

Preliminar	XIII
Introducción	
Cecilia Noriega y Alicia Salmerón	XV
Capítulo I	
MOMENTO FUNDACIONAL Y PRIMER FEDERALISMO (1812-1835)	
La Atlántida constitucional. La dimensión hispana de las revoluciones de in- dependencia	
José M. Portillo Valdés	3
La Constitución de Cádiz: alcances y límites en Nueva España	
Roberto Breña	15
Visiones históricas detrás del primer proyecto constitucional monarquista mexicano	
Jaime del Arenal Fenochio	31

La Constitución de la República Federal	
Alfredo Ávila	43
Imperio, constitución y diversidad en la América Hispana	
Antonio Annino	63
CAPÍTULO II CENTRALIZACIÓN Y ORGANIZACIÓN POLÍTICA (1835-1846)	
Lecciones constitucionales: la separación de poderes y el desencuentro constitu- cional (1824-1835)	
José Antonio Aguilar Rivera	97
El debate político de la década de 1830 y los orígenes de las Siete Leyes Catherine Andrews	111
El constitucionalismo centralista en la crisis del sistema federal Reynaldo Sordo Cedeño	135
Las Siete Leyes Constitucionales. Presupuestos históricos y teoría constitucional subyacentes al diseño de sus instituciones David Pantoja Morán	165
CAPÍTULO III EL FEDERALISMO REDIMENSIONADO Y EL DESENCANTO CONSTITUCIONAL (1847-1857)	
Pasado y futuro de la anulación de leyes según el Acta de Reformas (1847-1857) Manuel González Oropeza	203
El catolicismo y la doma del "espíritu constitucional del siglo": la fragua del nacionalismo conservador mexicano en <i>El Universal</i> tras la derrota bélica de 1846-1848	
Brian Connaughton	247
La narrativa constitucional del conservadurismo mexicano (1847-1853)	
Salvador Cárdenas Gutiérrez	267

CAPÍTULO IV CONSTITUCIONALISMO, EXPERIENCIA Y REVOLUCIÓN (1854-1917)

La tensión entre libertad y poder en el constitucionalismo mexicano de 1850	
Marcello Carmagnani	287
La justicia constitucional desde la perspectiva del Acta de Reformas de 1847 y la Constitución de 1857	
Óscar de los Reyes Heredia	295
Desde el observatorio constitucional. Derechos e historia en la obra de Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa	
Andrés Lira	311
José Diego Fernández Torres y el pensamiento constitucional mexicano de principios del siglo XX	
Rafael Diego Fernández Sotelo	331
El Constituyente de 1917: rupturas y continuidades	
Ignacio Marván Laborde	353

JOSÉ DIEGO FERNÁNDEZ TORRES Y EL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL MEXICANO DE PRINCIPIOS DEL SIGLO XX

Entre los textos de mayor influencia en el ánimo de los Constituyentes de Querétaro puede considerarse el Proyecto de Constitución del gran jurista y político morelense José Diego Fernández.

Ministro Mariano Azuela Guitrón, ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.

Rafael Diego Fernández Sotelo*

omo parte del programa de los festejos conmemorativos del décimo aniversario de las reformas de 1995, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reeditó el
libro La constitución federal de 1857 y sus reformas. Prólogo de la confederación cívica
independiente, obra del jurista José Diego Fernández Torres, publicada en México en el
año de 1914. La presentación es hecha por los integrantes del Comité de Publicaciones y
Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro Mariano
Azuela Guitrón, ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y ministra Olga María Sánchez
Cordero de García Villegas; el estudio introductorio corrió a cargo del doctor Manuel
González Oropeza, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.¹

La aparición de este tan importante como ignorado proyecto de reformas a la Constitución de 1857 ha generado un interés muy justificado por parte de los estudiosos del tema, y uno de los planteamientos que con más frecuencia se escucha al respecto es el de ¿qué tanto influyó este proyecto de reformas de José Diego Fernández en el ánimo de los constituyentes reunidos en Querétaro entre diciembre de 1916 y enero de 1917 y, por tanto, en la Constitución de 1917?

^{*} El Colegio de Michoacán.

¹ Diego Fernández, Constitución, 2005.

El trabajo que ahora se presenta busca avanzar en ese sentido y así tratar de apreciar la posible influencia tanto del proyecto de reformas a la Constitución de 1857 como de otros trabajos de José Diego Fernández en la Constitución de 1917.

1. José Diego Fernández Torres

Antes de entrar en las consideraciones sobre la posible influencia de José Diego Fernández en la Constitución de 1917, es necesario hacer algunas referencias a su trayectoria personal y política.

José Diego Fernández Torres nació en Cuernavaca, el primero de septiembre de 1848, y falleció en la Ciudad de México, el 10 de julio de 1923, a los 74 años de edad. Sus padres fueron Félix María Diego Fernández y Atanasia Torres Marván, quedando a los tres años de edad huérfano de padre. Los estudios los realizó en la capital, primero en el Seminario Conciliar de la Ciudad de México, y luego se recibió de abogado en la Escuela de Jurisprudencia.

En el año de 1879 fue electo diputado federal por el Estado de Morelos para el trienio 1879-1881; en 1885 ocupó el cargo de secretario de la Suprema Corte de Justicia Militar y, al año siguiente, fue designados procurador de Justicia de la misma Corte.² Muchos años después, en 1912, ya en el periodo revolucionario, fue electo senador a la XXVI Legislatura.

A estas alturas de su vida habían quedado registrados un importante cúmulo de textos que transmitían su pensamiento jurídico en dos ámbitos diversos: el Derecho Constitucional y el derecho privado. Estos textos se encontraban recogidos tanto en los diarios de debates de las Cámaras de diputados y de senadores, como en la folletería que se publicaba con motivo de algunos de los litigios más importantes que como abogado patrocinó. Algunos de sus textos también se encontraban publicados en la prensa periódica, dado que José Diego Fernández escribía regularmente sobre temas de actualidad política y jurídica.

² Algunos de estos datos fueron tomados del estudio que publicó el gobierno de Morelos, en el año de 1982, con motivo de la develación de la estatua de don José Diego Fernández que el gobierno del Estado mandó hacer al escultor Miguel Ponzanelli para ser puesta en el Paseo de la Reforma en un homenaje presidido por el presidente José López Portillo. López, José, 1982.

Entre los años de 1912 y 1914, a Diego Fernández le tocó en suerte –quizá en desgracia– vivir una etapa de enorme intensidad, uno de los momentos más álgidos y dramáticos de la revolución mexicana: el corto periodo de la presidencia de Francisco Madero, que culminó con la tristemente célebre Decena Trágica, al cabo de la cual fueron asesinados impunemente el presidente y el vicepresidente de México.³

Durante la conflictiva gestión de Madero, y más aún después de su muerte, José Diego Fernández vivió momentos de gran angustia, pues no sólo era un decidido maderista y un feroz crítico del régimen de Porfirio Díaz, sino que además se ostentaba públicamente como amigo personal de Madero. Cuando los asesinos de Madero se hicieron del poder público, Diego Fernández se enfrentó valientemente a Huerta desde el Senado, precisamente en esos turbulentos meses previos a la disolución del Congreso, cuando el presidente golpista no se tentaba el corazón a la hora de mandar asesinar a diputados y senadores opositores.

El enfrentamiento de Diego Fernández con el gobierno golpista aconteció durante la sesión del Senado del martes 6 de mayo de 1913, cuando se discutía la desaparición de poderes de Morelos. Al tomar la tribuna José Diego Fernández en calidad de senador por ese Estado se opuso, en solitario, a Huerta y al Senado mismo. Inició su comparecencia con estas palabras:

Hace tiempo que yo no me levanto en esta tribuna –no lo hacía desde el asesinato de Madero y Pino Suárez–; hace tiempo que he oído resoluciones de vosotros contra las cuales mi conciencia protesta de la manera más enérgica, y sin embargo, mis labios han permanecido mudos; pero hoy que se nos presenta un dictamen que, en el fondo, significa la consagración de la dictadura militar, mi silencio no puede persistir [...].⁴

Estas palabras fueron expresadas públicamente por Diego Fernández pocas semanas antes de que Huerta mandara asesinar a uno de sus compañeros senadores, a Belisario Domínguez, por haberse atrevido a criticarlo.

4 López, José, 1982.

³ A continuación presentamos algunos de los estudios que se han realizado sobre el autor y su obra: Diego-Fernández Mancebo, "Anteproyecto", 1948; Diego-Fernández Sotelo, "Constitución", 1993, pp. 139-197; Diego-Fernández Sotelo, "José", 2002, pp. 137-164; Marván, "Introducción", 2005, t. I, pp. VII-XXI. El licenciado José Diego Fernández y la elaboración de la Constitución de 1917, según recuerdos de la que entonces fue su secretaria, doña Julia Rodríguez de Medina Hermosilla, en entrevista que le concedió a Cristina Pacheco. Pacheco, "Vida", 1986.

Al hablar de la experiencia de José Diego Fernández en el Senado de la República se hace indispensable señalar que el jurista la compartió con otro personaje cuyo peso resultaría notable –para bien y para mal– en la definición y maduración de importantes ideas y posturas constitucionalistas: Emilio Rabasa.⁵

La XXVI Legislatura, en la que estos dos importantes juristas participaron, tuvo características especiales. Vale la pena tener en cuenta aquí lo que sobre la "célebre" Legislatura advierte Javier Garciadiego:

La presidencia de Madero, iniciada a finales de 1911 y concluida violentamente en febrero de 1913, se distinguió por las transformaciones políticas a que dio lugar. Efectivamente, llegaron al gabinete jóvenes pertenecientes a un sector social inferior al de los ministros porfirianos, lo que explica que tuvieran distinta ideología. La libertad electoral impulsada por Madero y el derrumbe del grupo porfirista permitieron la llegada de gobernadores muy diferentes a los anteriores y lo mismo podría decirse de los diputados y senadores, si bien es cierto que Madero pasó parte de su presidencia con la XXV Legislatura, electa a mediados de 1910, junto con Díaz y Corral, y parte con la célebre XXVI Legislatura, electa a mediados de 1912.6

Esta XXVI Legislatura tuvo un carácter realmente único: es difícil imaginar algún otro periodo en la historia del Senado en donde se haya vivido con tanta intensidad la situación política del país, en donde se haya debatido con tanta libertad sobre temas tan trascendentales para la vida constitucional de México, y en donde hayan coincidido y animado las discusiones juristas de la talla de Diego Fernández y de Emilio Rabasa.

En el contexto de la terrible crisis que México vivía en esos años, de la beligerancia de las fuerzas políticas contrapuestas, del enorme interés que el público en general, animado por la prensa periódica, mostraba por el desenvolvimiento de la marcha política, el Senado de la República ocupó un lugar protagónico. Funcionó como una suerte de árbitro reconocido por todas las partes en contienda y, por tanto, se convirtió en el foro en donde se ventilaban los asuntos de mayor trascendencia para el país. Así, los senadores se convirtieron, como nunca se ha vuelto a repetir en la historia de México, en actores centrales de la escena nacional.⁷

⁵ El Diario de los Debates del Senado de esos años constituye una fuente de extraordinario valor para seguir las ideas de ambos juristas al pensamiento constitucional de principios del siglo XX. Para una fácil consulta se cuenta ya con una edición digital de los mismos, Mac-Gregor, Diario, 2004.

⁶ Garciadiego, Introducción, 2006, p. 39.

⁷ [Bekker], *Huerta*, 1988.

Si uno tiene en consideración que entre este selecto cuerpo colegiado destacaban dos fuertes personalidades de reconocidos jurisconsultos, figuras públicas bien consolidadas y singulares tribunos y que, para mayor expectación y deleite de todos, resultaban acérrimos rivales, ya se podrá hacer uno buena idea del interés con que el público debió seguir los contundentes, permanentes, eruditos y refinados altercados que cotidianamente sostenían en la tribuna del Senado, dados a conocer oportunamente por la prensa periódica.

Si a la difusión que se hacía de los debates en que participaban José Diego Fernández y Emilio Rabasa, se agrega el hecho de que ambos escribían regularmente en la prensa sobre temas de interés nacional y que también escribían libros bien recibidos por la crítica especializada sobre cuestiones de Derecho Constitucional, pareciera hasta cierto punto innecesario el esforzarse en demostrar la influencia que ambos deben haber tenido en la Asamblea Constituyente que se reuniría a finales de 1916, en Querétaro, precisamente con el propósito de hacer una nueva Constitución política para México. De alguna manera, podríamos suponer que los integrantes de esa asamblea constitucional, figuras públicas y destacadas de la sociedad, estarían familiarizados con las ideas que sobre los puntos constitucionales más complejos sostenían tanto Rabasa como José Diego Fernández.

Con todo, parece conveniente tratar de identificar algunas posibles vías de influencia más directa de los grandes juristas en el Congreso Constituyente de 1916-1917. A la fecha, la presencia de Emilio Rabasa y de sus obras en la magna asamblea ha acaparado la atención de los especialistas: ha sido presentada como la máxima influencia en la Constitución de 1917. El peso de las ideas y propuestas de José Diego Fernández en el Constituyente merece también una consideración importante.

2. El proyecto de reformas constitucionales de José Diego Fernández

Cuando el gobierno de Huerta clausuró el Congreso, José Diego Fernández se retiró a la vida privada y dedicó su tiempo a dos proyectos: por una parte, a continuar con la redacción de un anteproyecto de reformas a la Constitución de 1857 que le había sido encomendado por la Confederación Cívica Independiente; por la otra, a la escritura de una obra sobre historia política y constitucional de México. Los dos proyectos fueron llevados a buen fin.

Es necesario subrayar que ambas obras, La constitución federal de 1857 y sus reformas (1914) y México, política experimental (1919), resultan complementarias. Además

de haber sido trabajadas al mismo tiempo, esta última comprende los argumentos y razones que llevaron a José Diego Fernández a proponer las reformas que sugirió para la Constitución de 1857.8 Sin embargo, por motivos que ignoramos, la segunda de las obras, la teórica – México, política experimental—, no fue publicada sino hasta 1919.9

Respecto a *La constitución federal de 1857 y sus reformas*, el ingeniero Agustín Aragón y el licenciado González Roa, prologuistas de su primera edición, anotaron que:

Sabedora dicha Confederación —la Cívica Independiente— de que el severo pensador y docto jurisconsulto D. José Diego Fernández venía madurando de tiempo atrás un conjunto de reformas a la misma Constitución, reformas inspiradas en los resultados de los ensayos hasta hoy hechos, reformas hijas de la experiencia, reformas emanadas de un criterio francamente republicano, reformas tendientes a establecer entre nosotros el gobierno democrático, reformas por último, nacidas del alma de un verdadero ciudadano, se acercó al respetable autor para pedirle, en nombre del civismo y de su grande amor a la Patria, que diese forma a esas reformas como contribución suya a la pacificación nacional.¹⁰

La probabilidad de que buena parte de los integrantes del Congreso Constituyente hayan conocido el proyecto de reformas constitucionales que José Diego Fernández había propuesto para la Constitución de 1857 es alta; asimismo lo es el que hubieran estado familiarizados con otras de sus ideas y opiniones sobre temas políticos, jurídicos y constitucionales por vía de la prensa diaria. Aun así, es factible que nuestro autor haya tenido otros medios para influir de manera directa en el debate constitucional de 1916-1917.

Nos referimos concretamente al hecho de que José Diego Fernández fue uno de los dos juristas que, por instrucciones del presidente Venustiano Carranza, integraron la comisión que se conformó en la Secretaría de Justicia para redactar un proyecto de Constitución que estuvo completamente terminado a mediados de 1916. Como bien es sabido, el día primero de diciembre de ese mismo año, Carranza inauguró los trabajos del Congreso Constituyente y presentó su propia propuesta de reformas. No sería por demás descabellado suponer que ésta haya sido, precisamente, la misma que le había preparado la comisión especial conformada, por órdenes suyas, en la Secretaría de Justicia, o que,

⁸ Diego Fernández, México, 1919.

⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación prepara hoy en día la que será la primera reedición de México, política experimental.

¹⁰ Diego Fernández, Constitución, 2005, p. 4.

por lo menos, ésta hubiera servido de base para la elaboración del proyecto de reformas presentado por Carranza a los diputados constituyentes reunidos en Querétaro. No podemos afirmarlo con absoluta seguridad, porque el documento elaborado por la comisión de la Secretaría de Justicia se encuentra desaparecido, pero es ciertamente posible.

Sobre esta comisión especial y la suerte del documento por ella elaborado, Ignacio Marván explica:

Lo cierto es que en esos días y durante todo el segundo semestre de 1916 [sic, por 1915] la prioridad era establecer el orden y organizar el gobierno, así como obtener sin condiciones el reconocimiento internacional al gobierno constitucionalista por lo que, al menos por un tiempo, la idea de un nuevo Constituyente pareció desvanecerse. De hecho, no volvió a aparecer públicamente sino hasta febrero de 1916, cuando en el número 302 de Revista de Revistas, publicado el 13 de ese mes, en la portada apareció la foto de Carranza con José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas quienes, respectivamente, ocupaban los cargos de rector de la Universidad Nacional y de director de la Biblioteca Nacional, y se informa que el Primer Jefe los comisionó para elaborar un proyecto de Constitución. En ese número y en el 303, del 20 de febrero, se publicó un artículo editorial que aplaude sin reservas la conveniencia de convocar a un Congreso Constituyente en el que ponderadamente se hicieron elogios y críticas a la Constitución de 1857, pero no se mencionaron ni las fechas, ni las características que tendría el Constituyente. Un mes después, el 13 de marzo, de manera paralela a la encomienda dada a Rojas y Macías, en la Secretaría de Justicia se instaló otra comisión integrada por el titular de esa dependencia, Roque Estrada, por el Oficial Mayor Ignacio Ramos Praslow y, entre otros, por los abogados Fernando Lizardi y José Diego Fernández. Esta comisión trabajó hasta el 23 de agosto de 1916 y formalmente aprobó, artículo por artículo, un proyecto de Constitución del que no se sabe cuál fue su destino.11

Aun es importante tener en cuenta que el propio discurso pronunciado por don Venustiano en la inauguración de las sesiones del Congreso Constituyente, que tan importante iba a resultar en las discusiones del mismo precisamente por las pautas políticas y jurídicas que marcaba a los diputados, debió haber sido redactado por un jurista, y no por uno cualquiera, sino por uno con gran experiencia teórica y práctica. Por el grupo de juristas que por entonces rodeaban a Carranza, uno de los que sin duda reunía el perfil era precisamente José Diego Fernández.

11 Marván, "Introducción", 2005, t. I, pp. VII-XXI.

^{12 &}quot;Discurso del C. Primer Jefe Venustiano Carranza del 1o. de diciembre de 1916, en Querétaro", en Marván, Nueva, 2005, t. I, pp. 1-22.

Consideraciones en torno a la posible influencia de José Diego Fernández Torres en la Constitución de 1917

A continuación haremos el intento de ver si es posible medir de manera puntual la influencia de un autor particular en un texto constitucional determinado. El texto constitucional que analizaremos será el de la Constitución de 1917; nos interesa la posible influencia de José Diego Fernández sobre el mismo. Para ello tomaremos como muestra tres artículos de dicha Constitución: el artículo 33; el artículo 72, inciso C; y el artículo 82, fracción VII, que versan respectivamente sobre la facultad del Ejecutivo de expulsar extranjeros, del veto presidencial y de los requisitos que se necesitan para ser titular del Poder Ejecutivo.

Las fuentes que utilizaremos para este ejercicio serán las siguientes:

- a) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857).
- b) Informe leído por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, ante el Congreso Constituyente de Querétaro el 1o. de diciembre de 1916, y proyecto de reformas a la Constitución Política de 1857.
- c) Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917.
- d) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

De los trabajos del propio José Diego Fernández, vamos a centrar nuestra atención tanto en su proyecto de reformas a la Constitución de 1857 como en el libro México, política experimental.

El procedimiento a seguir será el siguiente: tomaremos en cuenta algunos de los cambios que fueron introducidos en la Constitución de 1917 respecto a lo que se establecía en el texto de la Constitución de 1857 y rastrearemos esas novedades a partir del proyecto de reformas a la Constitución de 1957 que había publicado en 1914 José Diego Fernández y de las razones que aducía en su México, política experimental. El siguiente paso será el de cotejar esto con la propuesta de reformas a la Constitución de 1857 presentada por Venustiano Carranza a los diputados constituyentes al momento de inaugurar los trabajos de la asamblea en Querétaro, el 1o. de diciembre de 1916, tomando en cuenta el discurso que en esa ocasión ofreció. Por último revisaremos el Diario de los Debates del Congreso Constituyente para seguir el hilo conductor de la discusión de algunos de los artículos que se estudian.

Si bien es cierto que nuestro análisis ha debido dejar fuera una pieza que parece fundamental: el proyecto completo de Constitución que la comisión de expertos de la Secretaría de Justicia –que integraba entre otros José Diego Fernández– tenía terminado para mediados de 1916 y cuyo paradero se desconoce, hemos considerado importante llevar a cabo el estudio con los demás valiosos documentos de los que disponemos.

a. Sobre la facultad constitucional del Ejecutivo para la expulsión de extranjeros

El artículo 33 de la Constitución de 1857 fue reformado por los constituyentes de 1916-1917 en varios sentidos, pero uno de los cambios que sufrió se dio en la dirección apuntada por Diego Fernández. El artículo 33 de la Ley Fundamental de 1857 estipulaba lo siguiente:

Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección I, título I de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el *Gobierno* tiene para expeler al extranjero pernicioso [...]

Al respecto José Diego Fernández hacía la siguiente observación:

Cada uno de los Poderes de la Federación o de los Estados dentro del círculo de su competencia, representa a los gobiernos federal o local. Cuando el Congreso de la Unión legisla, cuando el Presidente de la República manda, cuando la Suprema Corte falla, es la Federación la que ha legislado, la que ha mandado, la que ha fallado. Lo mismo pasa con los poderes en cada estado. Cada poder dentro de sus atribuciones representa al Gobierno.

Los Constituyentes hicieron alguna vez sinónimos las palabras Gobierno y Presidente. El artículo 33 de la Constitución otorga al Gobierno la facultad de expulsión contra el extranjero pernicioso. El poder autorizado para esta expulsión no es el Legislativo, no es el Judicial, es el Ejecutivo.¹³

Por ese motivo, en el proyecto de reformas que Diego Fernández hizo a la Constitución de 1857, redactó en los siguientes términos el penúltimo párrafo del artículo 33:

Los extranjeros tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección I, título I de la presente Constitución, cuando no se hayan suspendido, salvo en todo caso la facultad que tiene el *Presidente de la República* para expulsar al extranjero pernicioso y al ministro de cualquier culto, nacional o extranjero.

¹³ Diego Fernández, México, 1919, p. 28.

Esta observación del jurista morelense fue recogida en la propuesta de reformas a la Constitución de 1857 que Venustiano Carranza presentó al Congreso Constituyente, el 1o. de diciembre de 1916, en Querétaro. Esta propuesta, en su artículo 33, dice:

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30o.-Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.¹⁴

La reforma del artículo 33 generó un gran debate en la sesión del 18 de enero de 1917, pero ese debate giró en torno al tema de los recursos que tendría el extranjero para defenderse, más que a las facultades del Ejecutivo para expulsarlo del país.

Finalmente el artículo 33 de la Constitución de 1917 quedó redactado en los siguientes términos:

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente [...]. 15

El hecho de que la propuesta de José Diego Fernández haya sido en este sentido, así como el de haber formado parte del reducido grupo de asesores del gobierno en los momentos en los cuales se preparaban las propuestas de reformas a la Constitución, apuntan a una muy posible influencia suya en esta reforma constitucional.

b. El veto presidencial

El segundo caso que nos interesa analizar aquí se refiere al importante tema del veto presidencial, respecto al cual la Constitución de 1857, en el inciso C de su artículo 71 (según la reforma del 13 de noviembre de 1874) ¹⁶ estipulaba:

^{14 &}quot;Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe", en Marván, Nueva, 2005, t. I, pp. 37.

¹⁵ Constitución, 1918.

¹⁶ El artículo 71 de la Constitución de 1857, el reformado el 13 de noviembre de 1874, es el antecedente del artículo 72 de la Ley Fundamental de 1917.

El proyecto de ley o de decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

La cuestión de los alcances del veto presidencial ha constituido siempre un tema a debate. José Diego Fernández abordó el problema a partir de una comparación de la Constitución propia con la de Estados Unidos. Advirtió que en la Constitución estadunidense se estipulaba que los proyectos legislativos del Congreso no llegarían a convertirse en leyes si el Ejecutivo les hacía observaciones y éstas no eran superadas por las dos terceras partes de los diputados y senadores. En cambio, en el sistema constitucional mexicano bastaba la mayoría de votos de diputados y senadores en apoyo al proyecto enviado al Ejecutivo, para que éste se convirtiera en ley.

Lo anterior lo llevaba a sostener que si las simples mayorías del Congreso prevalecían sobre las minorías y sobre el veto del Ejecutivo, la legislación sería obra del partido político que dominara el Congreso y, por tanto, la experiencia del presidente y su carácter de Jefe de la Nación, que no de un partido, en nada influirían en las leyes.

En este punto, el sistema estadunidense le parecía el correcto: si para pasar sobre el veto se necesitaba más de la simple mayoría, esto es, si el proyecto debía ser aprobado por dos tercios de los senadores y de los diputados, ese número de votos, en el orden común de estructura parlamentaria, expresaría que la ley representaba no el interés de una facción sino el interés nacional. En cambio, dejar en manos de una simple mayoría el derecho de desechar las observaciones del Ejecutivo equivalía a negar toda eficacia a la acción legislativa del presidente, puesto que esa mayoría, formada por compromisos de partido, seguiría unida, y tal vez más estrechamente, porque el amor propio herido por las observaciones hechas sería un nuevo motivo de acción en común.

El veto presidencial, de acuerdo con el modelo estadunidense, presentaba el riesgo de dar lugar a ideas equivocadas del presidente, ideas que, eventualmente, pudieran ser contrarias al bien público o que podrían ser producto, incluso, de un capricho personal o de grupo. Pero Diego Fernández pensaba que si los legisladores sostenían con suficiente fuerza las bondades de su proyecto, podrían ganar nuevos votos y obtener la aprobación de los dos tercios del Congreso, como había pasado en repetidas ocasiones en Estados Uni-

dos. Así podría salvarse el mal señalado. De todas maneras, en el sistema estadunidense, la posibilidad de que rodara un buen proyecto iba siempre acompañada de la posibilidad de que rodara uno malo. Ante esta doble posibilidad de efectos opuestos, Diego Fernández se preguntaba sobre el mejor sistema a adoptar. Su conclusión fue que debía adoptarse aquel que produjera menos males y, como en su opinión, el poder del Estado para el mal siempre era mayor que su poder para el bien, el frustrar una buena disposición resultaba menos malo que convertir un atentado en ley

Diego Fernández sostenía que, en términos generales, era preferible que no rigiera una buena ley a que rigiera una mala. Además, para el jurista morelense, el veto en el sistema estadunidense defendía al presidente contra sus enemigos parlamentarios, reunidos en simple mayoría, mientras que el veto en el sistema mexicano hacía del presidente una víctima de la simple mayoría parlamentaria. En este sentido, afirmaba que "vigorizar al Ejecutivo, darle medios de defensa contra la acción del Legislativo, es borrar la necesidad de golpes de Estado. Tal es uno de los secretos de la marcha regular de las instituciones americanas". 17

Apoyado en los argumentos anteriores, Diego Fernández propuso en su proyecto de reformas a la Constitución de 1857 la siguiente redacción para el artículo 71, inciso C:

El proyecto de ley o de decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por dos tercios de los votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si fuere aprobado por ésta, por la misma mayoría de dos tercios de los votos, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Si no fuere aprobado por las mayorías de dos terceras partes, se tendrá por reprobado.

Por su parte, el proyecto de reformas constitucionales que presentó Carranza a los diputados constituyentes en Querétaro, en su artículo 72, inciso C, establecía:

El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado por la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

¹⁷ Diego Fernández, México, 1919, pp. 463-465.

Finalmente, en el texto definitivo de la Constitución de 1917, el inciso C del artículo 72 quedó redactado en los siguientes términos:

El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Existe una clara coincidencia entre la propuesta sobre el veto presidencial de José Diego Fernández y el proyecto presentado por Carranza al Constituyente de Querétaro, así como con el texto definitivo de la Constitución de 1917. Ahora bien, es indispensable asentar aquí que otros juristas sostuvieron en su tiempo propuestas similares y los constituyentes deben haberlas tenido presentes. No podemos olvidar que, por lo menos, otro eminente constitucionalista de la época, Emilio Rabasa, también había publicado trabajos sobre el tema, con una postura similar.

Efectivamente, en *La constitución y la dictadura* (1912), Emilio Rabasa explicó, entre otros aspectos relacionados con las limitaciones al veto presidencial, que la diferencia entre una simple mayoría y dos tercios de votos resultaba considerable, tanto así que hacía decir, en aquella época, que esa diferencia serviría para despojar al Congreso de la facultad legislativa. Rabasa, desde luego, negaba el que el privilegio del veto pudiera implicar tal poder: por su carácter negativo de impedir y no de legislar, no podía despojar al Congreso de su facultad legislativa; como una ley nueva trae la modificación de lo existente, la acción del veto, al impedirla, no hacía sino dejar subsistente algo ya vigente en la sociedad. De lo que podía concluirse, siempre de acuerdo con Rabasa, que el valor de los dos tercios de votos no podía calcularse simplemente por la aritmética, que era preciso agregar a los números la influencia moral del presidente en el ánimo de cada una de las Cámaras, las cuales tenían, hasta en los malos tiempos –concedía–, una minoría de hombres sensatos capaces de sobreponer el juicio superior del bien público a los sentimientos comunes.

Rabasa admitía que el mal no se evitaría si en ambas asambleas llegara a reunirse una mayoría de dos tercios contra el Ejecutivo, en cuyo caso, siempre cabía la posibilidad de que fuera el Congreso quien tuviera la razón; el caso contrario resultaría remoto y, de todos modos, todas las precauciones tienen un límite, además de que:

No hay que presumir que el Congreso sea indiferente á la opinión pública, ni que ésta (por negligente y reducida que sea en el país), deje de manifestarse y moverse ante la actitud resistente del Ejecutivo que, con el veto echa las responsabilidades sobre un Congreso mal aconsejado por pasiones reprobables ó mezquinos intereses. 18

Conviene subrayar el hecho de que tanto Emilio Rabasa como José Diego Fernández eran dos constitucionalistas brillantes, con una gran experiencia política, teórica y práctica, que analizaban debidamente los problemas constitucionales y ofrecían la solución que creían más adecuada de acuerdo a la propia teoría constitucional y a la realidad política y social de México. Conocían los sistemas constitucionales de otros países, además del propio; conocían su historia y el pensamiento de quienes los habían precedido. De hecho, sobre el tema del veto presidencial en México, otras personalidades antes que ellos habían planteado la misma solución, como bien nos lo recuerda Felipe Tena Ramírez:

En su ya citada circular de 14 de agosto de 1867, Lerdo de Tejada propuso que el Presidente de la República pudiera poner veto suspensivo a las primeras resoluciones del Congreso, para que no se pudieran reproducir sino por dos tercios de votos, tal como se hallaba establecido en nuestra Constitución de 24 y en la de Estados Unidos.¹⁹

c. Sobre los requisitos constitucionales para ser titular del Ejecutivo

El último ejemplo que presentamos remite a los requisitos para ser presidente de la República. La Constitución de 1857, en su artículo 77,²⁰ exigía lo siguiente:

> Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

En su proyecto de reformas a la Constitución de 1857, José Diego Fernández agregó a ese artículo 77 un requisito más, el "no haberse levantado en armas contra un gobierno legítimo o que él mismo hubiere reconocido".

¹⁸ Rabasa, Constitución, 1912, pp. 241-242.

¹⁹ Tena, Derecho, 1976, p. 260.

²⁰ El artículo 77 de la Constitución de 1857 es el antecedente del artículo 82 de la Ley Fundamental de 1917.

Diego Fernández ofreció una explicación a esta propuesta de reforma en su obra México, política experimental. Como acostumbraban hacerlo los constitucionalistas de entonces, refirió un precedente de otro país, el estadunidense:

Levantada la Confederación, caracterizada de rebelde; y en consecuencia de ilegítima, sus servidores fueron desconocidos, y muchos de ellos declarados incapaces para ocupar puestos públicos. A la Constitución se agregó una sección que dice así: 'Art. 14, Sección 3a. Ninguno puede ser senador o representante en el Congreso, o electo de Presidente o de Vicepresidente, o desempeñar algún empleo civil o militar, federal o de los estados, si habiendo jurado antes como miembro del Congreso o como empleado de los Estados Unidos, o como miembro de una Legislatura de estado, o como empleado del Poder Ejecutivo o del Judicial, mantener la Constitución de los Estados Unidos, tomó participación en rebelión o insurrección contra los mismos o ayudó a sus enemigos. El Congreso podrá por el voto de dos terceras partes de cada Cámara, remover esta incapacidad'.²¹

Al respecto, el autor explicaba que los estadunidense se jactaban con orgullo de que, antes de perturbar la paz, habían preferido sufrir malos gobiernos. Efectivamente, hombres pragmáticos como lo eran, se afirmaban convencidos de que los males que producía un mal gobierno eran mucho menores que los que traía una guerra civil. Para Diego Fernández, el asombroso engrandecimiento de Estados Unidos estaba estrechamente relacionado con el inmenso vigor que ese cálculo había dado a su patria. El haber logrado elevar a la patria del fondo del desprecio a que la condenaba su debilidad, a la altura del respeto internacional que sólo se concede a los fuertes, proclamaban la exactitud de la ley política que los estadunidense habían observado.²²

En otra parte de su México, política experimental, el jurista había insistido ya en que la Historia, la gran maestra de la política, nos había mostrado muchas veces la liga indisoluble que existía entre dos hechos: gobierno de cuartel y miseria económica. Así, explicaba, "cuando las Repúblicas del Sur han abandonado la violencia, cuando a la urna han fiado la sucesión de sus gobiernos; cuando España da la espalda a los pronunciamientos; cuando México vive en paz treinta años, la miseria se conjura". Para el autor, el observar la concordancia en ausencia y presencia de esos dos hechos –violencia y miseria–, le autorizaba a afirmar que las revoluciones eran un mal terrible para los pueblos. Las

22 Ibid., pp. 272-273.

²¹ Diego Fernández, México, 1919, pp. 310-311.

revoluciones empobrecían, degradaban, violentaban las garantías individuales, desmoralizaban, quitaban ocasión para aprender, exponían a mil peligros de orden interior y exterior, y contenían el curso del progreso de los pueblos. José Diego Fernández concluía con la idea de la posibilidad de confirmar estas enseñanzas con la historia de un pueblo que ignora los gobiernos de cuarteles: la historia de Estados Unidos.²³

En opinión de Diego Fernández, el recurso a la violencia en México había sido necesario en algunas ocasiones. Pero era indispensable distinguir entre una revolución y un cuartelazo: la primera tenía sus raíces en los hogares, se nutría de sentimientos nacionales y se formaba con ciudadanos armados, en tanto que el cuartelazo tenía su raíz en la indisciplina, la traición y el crimen. Por tanto, un cuartelazo nunca podía legitimarse como una revolución: sus triunfos eran simples conquistas de la fuerza, nunca reivindicaciones de libertad. Así, decía Diego Fernández:

[...] en todo el orbe el arado, al hacer el surco, ha traído las cosechas, y las rebeliones populares han traído las nacionalidades y han dado jugos a la libertad, bajo la condición precisa de haber triunfado. Las tiranías deben más a los impacientes amigos de la libertad que a sus propios esfuerzos.²⁴

José Diego Fernández había vivido una revolución, y de alguna manera la entendía, pero tenía plena conciencia de que, al iniciarse una revolución, dábamos la espalda al derecho, le dábamos nuestro adiós por mucho tiempo. De esta manera, una revolución sacrificaba siempre al presente en favor de un porvenir incierto, por lo que resultaba indispensable hacer que todos los que en ella participaban y los que la padecían sintieran un verdadero odio a la violencia. El jurista morelense estaba tan sinceramente convencido de ello que sostenía que el rechazo a la guerra, al desorden, debía impulsarse de manera muy decidida: "necesitamos que [el odio a la violencia] se convierta en sentimiento, en fuerza irresistible de acción, y que inspire a todo hombre [...] el terror que el sincero creyente siente por el diablo". Consecuente con esta idea y convencido de ella, aseguró que pocos actos había tan nocivos para la prosperidad pública y para las libertades de un pueblo como la violación de la ley: "A las naciones se les gobierna por la ley o por la violencia. Suprimida la primera sólo queda en pie la segunda, que engendra el atropello a todo derecho y que se personifica en el poder personal". 26

²³ Ibid., pp. 247-248.

²⁴ Ibid., p. 330.

²⁵ Ibid., pp. 333-334.

²⁶ Ibid., p. 34.

Pocas de las guerras padecidas por los mexicanos encontraban justificación a los ojos de Diego Fernández. En su opinión, nuestros "césares" republicanos habían hecho de la patria su patrimonio y del poder el medio para asegurar su usufructo. ²⁷ De esta suerte y en nombre del patriotismo, Iturbide había alzado su trono y Porfirio Díaz el suyo propio; las guerras civiles entre uno y otro, las debíamos al "patriotismo" de los caudillos. Nuestro autor sólo encontraba justificación para la guerra de Independencia, la de Reforma y las ineludibles para tirar a Porfirio Díaz y a Victoriano Huerta. Las demás le parecían aventuras personalistas, que sólo nos habían desgastado, arruinado:

¡Cuántas sangrías a la patria con el efecto necesario de debilitarla! El pendón en todas estas guerras ha sido tremolado por un héroe. Los héroes han sido el dogal de la libertad y de la prosperidad nacional. Los Estados Unidos no han tenido héroes, por eso son prósperos.²8

La convicción de la necesidad de repudiar la violencia y de afirmar el respeto al derecho llevaron a José Diego Fernández a proponer la reforma referida al artículo 77 de la Constitución de 1857. Pero a diferencia de las propuestas hechas por él en torno a los artículos 33 y 71, Carranza no recogió esta sugerencia en la propuesta que presentó el 10. de diciembre de 1916 en la asamblea de Querétaro. Esto podría entenderse, quizás, si se toma en cuenta que en la situación en que se encontraba el propio don Venustiano podría revertirse en su contra.

Pero aun si Carranza no consideró la propuesta de José Diego Fernández en este punto, los constituyentes de Querétaro sí lo hicieron: la versión definitiva del artículo 82 de la Constitución de 1917, en su fracción VII, incluyó la exigencia de "No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo".²⁹

La propuesta de incluir esta leyenda en la Constitución de 17 provino de la iniciativa del diputado Flavio A. Bórquez. El *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, en su sesión del 27 de enero de 1917, consigna lo siguiente:

Un C. secretario: El dictamen de la fracción VII del artículo 82 dice:

²⁷ Ibid., p. 14.

²⁸ Ibid., p. 45.

²⁹ El contenido de esta fracción fue suprimido posteriormente, mediante la reforma constitucional aprobada en diciembre de 1926 y publicada oficialmente el 22 de enero de 1927.

Ciudadanos diputados:

Quedó pendiente a la discusión el artículo 82, que establece los requisitos que se necesitan para ser Presidente de la República, en tanto no se presentara el dictamen sobre los artículos transitorios que deben, por esta vez, poner a cubierto la integridad de las elecciones, de futuros ataques de los enemigos de la revolución.

A fin de que la discusión de uno y otro se pueda hacer al mismo tiempo, la comisión, aprovechando la iniciativa del señor Flavio A. Bórquez, se permite proponer una fracción más a dicho artículo, que somete a la aprobación de la honorable asamblea, en los siguientes términos:

VII. No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motin o cuartelazo.

Sala de comisiones. Querétaro de Arteaga, enero 25 de 1917. Paulino Machorro Narváez.-Heriberto Jara.-Arturo Méndez.-Hilario Medina.

Quedan por investigar las motivaciones de Flavio A. Bórquez y las formas de su posible contacto con la obra de José Diego Fernández.

4. Reflexión final

Considero que el ejercicio realizado en estas páginas nos permite hablar de una posible influencia, una influencia importante, de las ideas de José Diego Fernández en la Constitución de 1917. No en vano, el jurista morelense fue uno de los más reconocidos tratadistas en Derecho Constitucional en su tiempo; fue un hombre que, además, hizo llegar sus ideas a un público más amplio que aquel de los especialistas en derecho, pues discutía estos temas de manera regular en la prensa. Diego Fernández disfrutó de gran prestigio como jurisconsulto y como político; su participación como senador en la célebre XXVI Legislatura le dio una proyección que favoreció, sin duda, la difusión de sus ideas.

Como bien advierte un estudioso del tema, Manuel González Oropeza, la influencia de Emilio Rabasa en la Constitución de 1917 fue ciertamente más inmediata que la de otros autores, que la del propio José Diego Fernández. Pero si este último tuvo su peso en la Asamblea Constituyente, llegó a tener mucho más en los años siguientes. De acuerdo con González Oropeza, las propuestas de José Diego Fernández han demostrado su per-

tinencia a lo largo de los años: muchas de sus recomendaciones de entonces, poco a poco, han ido permeando en el texto e interpretación constitucionales.

En el estudio que precede a la reedición del proyecto de reformas a la Constitución de 1857, González Oropeza destaca, por ejemplo, el esfuerzo de José Diego Fernández por elevar la categoría de la Suprema Corte de Justicia. Sobre este punto, Diego Fernández tuvo muchas divergencias con Emilio Rabasa. Y a final de cuentas, afirma González Oropeza, muchas de las sugerencias de Rabasa se han revertido o son hoy cuestiones superadas, en tanto que las propuestas de José Diego Fernández "son de gran actualidad y muestran un equilibrio más sano entre los poderes, al enfatizar el papel propio del Poder Judicial". El tiempo y la experiencia en la vida constitucional mexicana han permitido apreciar adecuadamente las propuestas de José Diego Fernández, a las que González Oropeza considera todavía como una guía para futuras reformas.

Vale la pena insistir un poco en torno a la apreciación que hace González Oropeza sobre la propuesta de Diego Fernández para fortalecer al más débil de los poderes del Estado: el Judicial Federal. Advierte que algunas de las facultades del Poder Judicial en materia de controversias constitucionales propuestas por Diego Fernández –que nacieron de una tradición jurídica del Estado de Morelos–, han dado hoy una nueva dimensión a la Suprema Corte de Justicia, convirtiéndola en un Tribunal Constitucional garante del sistema federal. Los estudiosos del tema pueden identificar el origen de estas reformas, aunque siempre habrá quienes, como refiere González Oropeza, lo hayan perdido de vista. Al respecto, este autor refiere que, en 1946, el entonces ministro Hilario Medina se preguntaba sobre el origen de la facultad de la Suprema Corte para investigar las violaciones cometidas en las elecciones municipales de León, Guanajuato, que señala el artículo 97 constitucional. El exconstituyente ya no recordaba que esa había sido una atribución sugerida por José Diego Fernández en su proyecto de 1914, por lo que se refirió a la facultad como un "aerolito" que había caído sorpresivamente en el terreno constitucional. 31

Una de las conclusiones que se desprenden de las reflexiones de Manuel González Oropeza es que la influencia del pensamiento de José Diego Fernández en la Constitución de 1917 debemos buscarla no sólo en la Asamblea Constituyente de 1916-1917, sino también en el proceso posterior de reforma de la Constitución. El ejercicio que hemos

³⁰ Ibid., p. XVIII.

³¹ Ibid., p. XIX.

realizado en este escrito sugiere su presencia en el Constituyente, tenemos ahora el reto de seguir su influencia en los debates jurídicos posteriores. Debemos hacerlo porque, para la historia del Derecho Constitucional mexicano, tan importantes resultan las fórmulas jurídicas y políticas que quedaron plasmadas en la versión original de la Constitución de 1917, como el conocer aquellas propuestas que, aunque rechazadas total o parcialmente en su momento, han influido decisivamente en el proceso de reinterpretar, consolidar y reformar la Constitución. Es pues importante empezar a ubicar e identificar a los pensadores originales y con experiencia tanto teórica como práctica, que han jugado un papel decisivo en la historia del constitucionalismo patrio.

Independientemente de que pueda o no probarse con toda certeza la influencia directa de José Diego Fernández en la Constitución de 1917, lo que resulta indudable es que el jurista morelense fue uno de los más importantes y reconocidos constitucionalistas mexicanos del momento, tanto por su experiencia política como por su cultura jurídica, lo que lo convierte en una figura fundamental de tomar en cuenta. Su obra tiene un lugar especial en el pensamiento constitucional mexicano de principios del siglo XX y tenemos el reto de seguir profundizando en el conocimiento de su vida política y de sus escritos. Para hacerlo contamos con abundante material bibliográfico, documental y hemerográfico, actas de debates tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores respecto a los periodos en que se desempeñó en las mismas y, por supuesto, su obra teórica y personal más importante: México, política experimental.

FUENTES CONSULTADAS

- [Bekker, Leander D.], De cómo vino Huerta y cómo se fue. Apuntes para la historia de un régimen militar, 5a. ed. facs., El Caballito, México, 1988 [primera edición, 1914].
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857, México, Imp. Ignacio Cumplido, 1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Imp. de la Cámara de Diputados, 1918.
- Diego Fernández, José, México, política experimental. Ensayo, México, Talleres Gráficos del Gobierno Nacional, 1919.
- ______, La constitución federal de 1857 y sus reformas. Prólogo de la confederación cívica independiente, estudio introd. de Manuel González Oropeza, México, Suprema

- Corte de Justicia de la Nación, 2005 [primera edición: Imp. de la Secretaría de Fomento, Primera calle de Betlemitas, núm. 8, México, 1914].
- Diego-Fernández Mancebo, Antonio, "Un anteproyecto de Constitución de Don José Diego Fernández", tesis de licenciatura en Derecho, Escuela Libre de Derecho, México, 1948.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael, "Don José Diego Fernández Torres: semblanza, escritos y biblioteca de un jurista del porfiriato", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, núm. XIV, 2002, México, pp. 137-164.
- ""La Constitución y la tiranía. Un proyecto constitucional razonado de don José Diego Fernández y Torres", Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, año XVII, núm. 17, 1993, México, pp. 139-197.
- Garciadiego, Javier, Introducción histórica a la revolución mexicana, México, El Colegio de México/Secretaría de Educación Pública, 2006.
- Informe leído por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, ante el Congreso Constituyente de Querétaro el 1o.de diciembre de 1916,
 y proyecto de reformas a la Constitución Política de 1857, México, Secretaría de Gobernación, 1916.
- López González, Valentín, José Diego Fernández, defensor de la soberanía del Estado de Morelos, Cuernavaca, Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1982, Cuadernos Morelenses.
- Mac-Gregor, Josefina (coord.), Diario de los Debates, 1875-1997, México, Senado de la República, LIX Legislatura, Dirección General de Archivo Histórico y Memoria Legislativa, 2004, DVD.
- Marván Laborde, Ignacio (ed.), Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, México, SCJN, 2005.
- Pacheco, Cristina, "La vida en México: de las fiestas del Centenario a Tlaxcalantongo", en Revista Siempre, núm. 1729, 13 de agosto de 1986, (año XXXIII), pp. 32-34 y 86.
- Rabasa, Emilio, La constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México, México, Tip. de Revista de Revistas, 1912.
- Tena Ramírez, Felipe, Derecho constitucional mexicano, 14a. ed., México, Porrúa, 1976.

Innumerables sucesos ocurridos en el siglo XIX moldearon la estructura constitucional que ha regido al país durante la siguiente centuria y aun la actual. No fue fácil encontrar una fórmula idónea para dotar a México de una Ley Suprema que se aproxima ya a su primer siglo de vigencia. Por ello vale la pena reflexionar en torno a los eventos que redundaron en la normativa necesaria para que el orden nacional se mantuviera estable y en la búsqueda del progreso. Esta temática se abordó en septiembre de 2006 en el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, donde se reunieron importantes personalidades del mundo académico para analizar la historia constitucional mexicana.

Con el título México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas, esta obra recoge las ponencias presentadas en aquel coloquio. Las participaciones se ordenaron en cuatro capítulos, que permiten al lector recorrer los momentos experimentados por el país en busca de un sistema constitucional adecuado, que respondiera a imperativos como la determinación de las garantías individuales, la fijación de atribuciones de los órganos del Estado y la precisión de su régimen político. Los diecisiete ensayos incluidos en este volumen proporcionan un panorama vasto sobre múltiples eventualidades vividas en diversas etapas históricas, en la brega por crear los fundamentos del Estado moderno e institucional que ahora es México.

PODER JUDICIAL

Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del inicio de la Independencia y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana



